Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, **a seis de febrero de dos mil veinticinco**.

**Visto** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **07709/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por **XXXXXX XXXXXXX XXXXX XXXXXX,** en lo sucesivo **la parte** **Recurrente,** en contra de la respuesta a su solicitud por parte del **Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible**,en lo sucesivo el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** El **diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro,** **la parte** **Recurrente** presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX,** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00388/SMADS/IP/2024,** mediante la cual requirió la información siguiente:

*“Copia digital del procedimiento de Evaluación Técnica de Impacto en Materia Ambiental, Expediente de Bajo Impacto Ambiental, Informe Previo, Manifestación de Impacto Ambiental y/o Estudio de Riesgo, realizado para la autorización del "CENTRO DE CONTROL Y BIENESTAR ANIMAL UBICADO EN "PARQUE SIERRA MORELOS"” (Sic)*

**Modalidad de Entrega:** a través **de SAIMEX.**

**2. Respuesta.** El **diez de diciembre de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“...En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: En atención a la presente solicitud con número de Folio 00388/SMADS/IP/2024, por este medio se envía en archivo electrónico formato PDF, oficio emitido por la Dirección General para el Territorio Sostenible, a través de su servidor público habilitado quien, refiere que la información solicitada fue clasificada como reservada mediante acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, como se acredita con el Acta de la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria, la cual también se adjunta. Si se tuviese algún problema para descargarlo, favor de notificarlo al correo electrónico: medioambiente@itaipem.org.mx” (Sic)*

Adjunto a la respuesta, el **Sujeto Obligado** proporcionó los siguientes archivos electrónicos con la información que se indica:

* ***00388-SMADS-IP-2024.pdf:*** Oficio 22100007020001L/OF/107/2024 del 05 de diciembre de 2024, a través del cual el Jefe del Departamento de Ordenamiento Regional y Local y Servidor Público Habilitado en Materia de Transparencia hizo del conocimiento del Titular de la Unidad de Transparencia que mediante diverso oficio se solicitó la clasificación como reservada de toda aquella documentación relacionada con el proyecto denominado “CENTRO DE ATENCIÓN A PEQUEÑAS ESPECIES EN EL PARQUE SIERRA MORELOS” y por unanimidad de votos el Comité de Transparencia en fecha 05 de diciembre de 2024 aprobó la clasificación como reservada de la misma; y, por ello existe imposibilidad en entregar la información requerida.
* ***Acta 26 C T.pdf:*** Acta de la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria 2024 número CT-SMAyDS/026-E/2024, celebrada el 05 de diciembre de 2024, a través de la cual bajo el punto 3.3. del orden del día mediante acuerdo CT-SMAyDS/026-E/2024/04 con fundamento, entre otros preceptos, el artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia Local, con relación a la solicitud de información de nuestro interés 00388/SMAD/IP/2024, por unanimidad de votos se llevó a cabo la aprobación de la clasificación como reservada, de la información consistente en copia digital del dictamen técnico de ordenamiento ecológico para la realización del Centro de Atención Integral para pequeñas especies en el Parque Sierra Morelos, al estar relacionado con el juicio de amparo radicado bajo el número de expediente 1110/2024 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca, promovido por una persona física de identidad reservada de pleno derecho, en el que se señalaron como autoridades responsables a la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental, ahora Dirección General para el Territorio Sostenible; información reservada por el periodo de tres años, en la inteligencia de que es el tiempo mínimo para la substanciación de un juicio de esa naturaleza.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, el **veinte de diciembre de dos mil veinticuatro,** **la parte** **Recurrente** interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**a) Acto impugnado:** *“Presenté una solicitud de información con número de folio 000388/SMADS/IP/2024, mediante la cual solicité: “Copia digital del procedimiento de Evaluación Técnica de Impacto en Materia Ambiental, Expediente de Bajo Impacto Ambiental, Informe Previo, Manifestación de Impacto Ambiental y/o Estudio de Riesgo, realizado para la autorización del ‘Centro de Control y Bienestar Animal ubicado en el Parque Sierra Morelos’.” El 5 de diciembre de 2024, la Unidad de Información respondió mediante oficio informando que la información requerida fue clasificada como “reserva” por el Comité de Transparencia en la "Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria" de la misma fecha. La clasificación de reserva, según el citado oficio, se fundamenta en criterios no especificados y no permite conocer la naturaleza concreta de los argumentos legales aplicados para denegar la información.” (Sic)*

**b) Razones o motivos de inconformidad**: *“****La información solicitada está relacionada con un proyecto de impacto ambiental en una zona de interés público.*** *En virtud del principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se debe privilegiar el acceso a información vinculada con el medio ambiente y el uso de recursos naturales. La clasificación como reservada debe estar debidamente fundada y motivada, conforme lo establece el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. En este caso,* ***no se proporcionaron argumentos específicos que justifiquen la reserva, ni se aclaró el daño que podría derivarse de la divulgación de la información.*** *La información ambiental debe considerarse de interés público, conforme al artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho de toda persona a un medio ambiente sano. Además, el Convenio de Aarhus, ratificado por México, obliga a garantizar el acceso a información ambiental. Solicitud: Con fundamento en los artículos 129, 130 y 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito que: Se revise la decisión de clasificar como reservada la información solicitada y se determine si cumple con los requisitos legales para dicha clasificación. En caso de que la clasificación no esté debidamente justificada, se ordene a la autoridad correspondiente proporcionar la información solicitada. Se me informe del resultado del presente recurso en los términos establecidos por la ley.” (Sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** El **quince de enero de dos mil veinticinco,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones**. De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que durante el periodo de manifestaciones, el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado el **veintitrés de enero de dos mil veinticinco,** a través de los archivos electrónicos siguientes:

* ***Informe Justificado RR 7709.pdf:*** Oficio SMADS/23100002S/047/2025 del 23 de enero de 2025, a través del cual el Responsable de la Unidad de Transparencia rinde informe justificado dentro del medio de impugnación que nos ocupa, en el que ratifica la reserva de la información por estar estrechamente relacionada con el juicio de amparo radicado bajo el número de expediente 1110/2024 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca, promovido por una persona física de identidad reservada; no obstante, atendiendo que en respuesta no se proporcionaron los razonamientos lógico-jurídicos en los que se fundamentó la reserva de la información relacionada con el “CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN A PEQUEÑAS ESPECIES EN EL PARQUE SIERRA MORELOS”, se indicó que se adjuntaba vía informe el oficio 22100007020001L/OF/105/2024 del 03 de diciembre de 2024 que dio origen a la reserva de la información relacionada con el proyecto referido por estar relacionada con un proceso jurisdiccional “*sub judice*”.
* ***anexo Of 105.pdf:*** Contiene los siguientes documentos:

-Oficio 22100007020001L/OF/105/2024 del 03 de diciembre de 2024, a través del cual el Jefe del Departamento de Ordenamiento Regional y Local y Servidor Público Habilitado en Materia de Transparencia hizo del conocimiento del Titular de la Unidad de Transparencia, que sobre una diversa solicitud de información, en la que se pidió “…*copia digital del dictamen técnico de ordenamiento ecológico para la realización del Centro de Atención Integral para pequeñas especies en el Parque Sierra Morelos, así como todos los dictámenes y estudios de impacto ambiental vinculados a dicho parque en los últimos 4 años….”*; por un lado, se indicó que se hacía entrega un Dictamen Técnico de Ordenamiento Ecológico del Proyecto de Rehabilitación y Mejoramiento del Parque Estatal Sierra Morelos Toluca, Estado de México, así como del Dictamen del proyecto denominado “CICLOPISTA”; no obstante, sobre el dictamen técnico de ordenamiento ecológico para la realización del Centro de Atención Integral para pequeñas especies en el Parque Sierra Morelos, **se indicó que la información se encontraba reservada** al relacionarse con el juicio de amparo radicado bajo el número de expediente 1110/2024 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, en el que se señaló como acto reclamado la construcción del proyecto denominado “CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN A PEQUEÑAS ESPECIES EN EL PARQUE SIERRA MORELOS”; dicha reserva obedece medularmente a que su difusión podría afectar los principios rectores del debido proceso y certeza jurídica, hasta en tanto las determinaciones no hayan causado estado, además de afectarse las formalidades del procedimiento; y, se desarrolla prueba de daño.

-Oficio del 27 de noviembre de 2024, a través del cual el Servidor Público Habilitado de la Dirección General para el Territorio Sostenible indica que remite dos dictámenes relacionados con una solicitud diversa a la que nos ocupa y adjunta los mismos.

**7. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, con fecha **treinta y uno de enero de dos mil veinticinco,** la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **Sujeto Obligado** remitió la respuesta a la solicitud de información el **diez de diciembre de dos mil veinticuatro,** mientras que el recurso de revisión interpuesto por **la parte** **Recurrente**, se tuvo por presentado el **veinte de diciembre de dos mil veinticuatro** esto es, al **octavo** día hábil siguiente a aquel **en que se tuvo conocimiento de la respuesta impugnada**.

En este sentido, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en las disposiciones legales referidas.

Al mismo tiempo, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por **la parte** **Recurrente** en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción II del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*[…]*

***II. La clasificación de la información;***

*[…]”*

*(Énfasis añadido)*

**Tercero. Materia de la revisión.** De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte que, el tema sobre el que este Organismo Garante de Transparencia y Acceso a la Información se pronunciará será: **verificar si la respuesta e informe justificado otorgado por el Sujeto Obligado son adecuados y suficientes para satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la parte Recurrente,** o en su defecto, en caso de ser procedente, ordenar la entrega de la información oportuna.

**Cuarto. Estudio del asunto.** Antes de entrar al análisis de los pronunciamientos del **Sujeto Obligado** en la respuesta proporcionada, es necesario mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

***Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte****, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

***Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*** *En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*

*[…]*

***“Artículo 6o.***

*[...]*

***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas,*** *en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos,*** *partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

***II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*** *Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.*

*[]*

***III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública,*** *a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

***[…]***

***IV.*** *Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes.*

***V.*** *Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*

***VI.*** *Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

***VII.*** *La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]”*

Esto es, que cualquier persona tiene el derecho al acceso de la información pública, información que consiste en aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, como así también lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible, de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

*“****Artículo 4****. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona****, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.*

***Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes****.”*

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

***“Artículo 12.-*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre****.* ***La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”.***

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretaran a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03-17, expuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

*“****No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información”.*

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

*“****Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XI. Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas****,*** *resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…”*

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

**“*CRITERIO 0002-11. INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

***2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y***

***3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”***

De ahí que el **Sujeto Obligado** cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos pudiendo ser de manera electrónica; más aún si la misma se trata de información relativa a obligaciones de transparencia, la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones y obligaciones señaladas por la Ley en la materia[[1]](#footnote-1), así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados[[2]](#footnote-2), como pudiera tratarse de aquella relacionada con las obligaciones de transparencia señaladas en los artículos 92 y 100 de la Ley de la Materia.

Para ello, conviene iniciar el presente estudio señalando que la persona solicitante requirió del **Sujeto Obligado,** respecto del procedimiento de Evaluación Técnica de Impacto en Materia Ambiental realizado para la autorización del “Centro de Control y Bienestar Animal ubicado en el Parque Sierra Morelos, lo siguiente:

1. **Expediente de bajo impacto ambiental;**
2. **Informe Previo;**
3. **Manifestación de Impacto Ambiental y/o**
4. **Estudio de riesgo para el otorgamiento de dicha autorización.**

En respuesta, el **Sujeto Obligado** por conducto del Jefe del Departamento de Ordenamiento Regional hizo del conocimiento que toda aquella documentación relacionada con el proyecto denominado “CENTRO DE ATENCIÓN A PEQUEÑAS ESPECIES EN EL PARQUE SIERRA MORELOS” se encontraba clasificada como reservada; aportando el Acta de la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria 2024 número CT-SMAyDS/026-E/2024, celebrada el 05 de diciembre de 2024, a través de la cual bajo el punto 3.3. del orden del día mediante acuerdo CT-SMAyDS/026-E/2024/04 con fundamento, entre otros preceptos, el artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia Local, con relación a la solicitud de información de nuestro interés **00388/SMAD/IP/2024**, por unanimidad de votos se llevó a cabo la aprobación de la clasificación como reservada, de la información consistente en **copia digital del dictamen técnico de ordenamiento ecológico para la realización del Centro de Atención Integral para pequeñas especies en el Parque Sierra Morelos**, al estar relacionado con el juicio de amparo radicado bajo el número de expediente 1110/2024 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca, promovido por una persona física de identidad reservada de pleno derecho, en el que se señalaron como autoridades responsables a la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental, ahora Dirección General para el Territorio Sostenible; información reservada por el periodo de tres años, en la inteligencia de que es el tiempo mínimo para la substanciación de un juicio de esa naturaleza.

Inconforme con la respuesta, la parte **Recurrente** promovió el presente recurso de revisión en el que a manera de motivos de inconformidad se adolece medularmente de la clasificación como reservada la información requerida.

Admitido el presente recurso de revisión, en términos del artículo 185 fracción II[[3]](#footnote-3) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se integró el expediente y se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente.

Cabe resaltar que durante la etapa de manifestaciones**,** el **Sujeto Obligado** rindió su informe justificado en el que ratificó la reserva de la información por estar estrechamente relacionada con el juicio de amparo radicado bajo el número de expediente 1110/2024 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México; asimismo, atendiendo que en respuesta no se proporcionaron los razonamientos lógico-jurídicos en los que se fundamentó la reserva de la información relacionada con el “CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN A PEQUEÑAS ESPECIES EN EL PARQUE SIERRA MORELOS”, indicó que se adjuntaba vía informe el oficio 22100007020001L/OF/105/2024 del 03 de diciembre de 2024 que dio origen a la reserva de la información relacionada con el proyecto referido por estar relacionada con un proceso jurisdiccional “*sub judice*”; adjuntando dicho oficio que será objeto de análisis más adelante.

Por su lado, la parte **Recurrente** fue omisa en hacer valer manifestaciones o rendir alegatos que conforme a derecho resultaran procedentes.

Expuestas las posturas de las partes, previo al análisis de fondo, es de precisar que si bien el particular señaló en su solicitud de información que la información requerida se relacionaba con el Centro de Control y Bienestar Animal ubicado en el Parque Sierra Morelos, del análisis a las constancias remitidas en respuesta por el **Sujeto Obligado** se advierte que el nombre correcto es **Centro de Atención Integral para pequeñas especies en el Parque Sierra Morelos;** por lo tanto, a fin de no caer en contradicciones se tiene como este último el nombre del Centro respecto del cual se requiere la información.

Acotado lo anterior, procede el análisis de la información requerida, y para ello conviene señalar que conforme el artículo 2.67 primer párrafo del Código de la Biodiversidad del Estado de México, en su parte medular refiere que **el procedimiento de evaluación técnica de impacto en materia ambiental será obligatorio en sus modalidades de informe previo, manifestación de impacto ambiental y/o estudio de riesgo, mismos que serán emitidos por la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y estarán sujetos a la evaluación previa de ésta**, como se muestra:

*“****Artículo 2.67.*** *Las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan la realización de actividades industriales, públicas o privadas, la ampliación de obras y plantas industriales existentes en el territorio del Estado o la realización de aquellas actividades que puedan tener como consecuencia la afectación a la biodiversidad, la alteración de los ecosistemas, el desequilibrio ecológico o puedan exceder los límites y lineamientos que al efecto fije el Reglamento del presente Libro, las normas técnicas estatales o las normas oficiales mexicanas deberán someter su proyecto a la aprobación de la Comisión de Impacto Estatal, siempre y cuando no se trate de obras o actividades que estén sujetas en forma exclusiva a la regulación federal.* ***El procedimiento de evaluación técnica de impacto en materia ambiental será obligatorio en sus modalidades de informe previo, manifestación de impacto ambiental y/o estudio de riesgo, mismos que serán emitidos por la Secretaría y estarán sujetos a la evaluación previa de ésta;*** *asimismo las personas físicas o jurídicas colectivas estarán obligadas al cumplimiento de los requisitos o acciones para mitigar el impacto ambiental que pudieran ocasionar sin perjuicio de la Evaluación de Impacto Estatal y otras autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes. Estarán particularmente obligados quienes realicen:*

*[…]”*

*(Énfasis añadido)*

Asimismo, el artículo 2.5, fracción XXXVIII del Código para la Biodiversidad del Estado de México; y, 2, fracciones LVI, LVII y LXXII del Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México, definen al informe previo, manifestación de impacto ambiental y estudio de riesgo, de la siguiente manera:

 ***Código para la Biodiversidad del Estado de México***

*“****Artículo 2.5.*** *Para los efectos de este Libro y en el marco de las atribuciones y competencia del Estado se entiende por:*

*[…]*

***XXXVIII. Manifestación de Impacto Ambiental:*** *El documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios el impacto ambiental significativo y potencial que generaría la realización de una obra o actividad, y la forma de evitarlo o reducirlo en caso de que sea negativo;[…]”*

***Reglamento del Libro Segundo del Código para la Biodiversidad del Estado de México***

*”Artículo 2. Para los efectos de este reglamento, además de los conceptos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se entenderá por:*

*[…]*

***LVI. Estudio de riesgo:*** *Documento mediante el cual se da a conocer, con base en un análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo y operación de una obra o la realización de una actividad, el daño potencial que dichas obras o actividades representen para la población, sus bienes y el ambiente en general, así como las medidas técnicas de seguridad y operación preventivas y correctivas, tendientes a evitar, mitigar, minimizar o controlar dichos daños en caso de un posible accidente, durante la ejecución y operación de la obra, actividad o utilización de sustancias riesgosas.*

*[…]*

***LXXII. Informe Previo:*** *Documento mediante el cual se da a conocer la descripción generalizada de alguna obra o actividad y del sitio en que se pretende desarrollar, las sustancias, elementos y productos que vayan a emplearse y a generarse en su realización y los procedimientos para el uso y disposición final de los mismos.*

*[…]”*

*(Énfasis añadido)*

Conforme lo anterior, tenemos que, para obtener autorización en materia de impacto ambiental, los interesados, previo al inicio de cualquier obra o actividad, deberán presentar ante la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, **un estudio denominado informe previo, manifestación de impacto ambiental o estudio de riesgo ambiental.**

**La manifestación de impacto ambiental** es el documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios el impacto ambiental significativo y potencial que generaría la realización de una obra o actividad, y la forma de evitarlo o reducirlo en caso de que sea negativo.

Por su lado, **el estudio de riesgo ambiental** es el documento a través del cual se da a conocer el daño potencial que las obras o actividades representen para la población, sus bienes y el ambiente en general, así como las medidas técnicas de seguridad y operación preventivas y correctivas, tendientes a evitar, mitigar, minimizar o controlar dichos daños.

Finalmente, el **Informe Previo**, **es un documento mediante el cual se da a conocer la descripción generalizada de alguna obra** o actividad y del sitio en que se pretende desarrollar, las sustancias, elementos y productos que vayan a emplearse y a generarse en su realización y los procedimientos para el uso y disposición final de los mismos.

De esta manera, dependiendo la naturaleza de la obra u actividad a desarrollar, será el documento a presentar para la obtención de la autorización en materia de impacto ambiental.

A mayor abundamiento, conforme la página oficial de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible (consultable en el siguiente enlace: <https://dgts.edomex.gob.mx/impacto_riesgo>), este ente es el encargado de llevar a cabo la evaluación de proyectos que pretendan la realización de actividades industriales, públicas o privadas en el territorio del Estado de México, o la realización de aquellas actividades que puedan tener como consecuencia la afectación a la biodiversidad, mediante el análisis de los estudios de impacto ambiental.

Asimismo, conforme la referida página oficial del **Sujeto Obligado**, el procedimiento de Evaluación Técnica de Impacto en Materia Ambiental será obligatorio en las modalidades de Expediente de Bajo Impacto Ambiental, Informe Previo, Manifestación de Impacto Ambiental y/o Estudio de Riesgo, los cuales deben ser presentados conforme lo establecido en lo establecido en los “***INSTRUCTIVOS PARA ELABORAR EL EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD PARA OBRAS Y ACTIVIDADES DE BAJO IMPACTO AMBIENTAL; INFORME PREVIO; MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y EL ESTUDIO DE RIESGO***”, publicados en el periódico oficial Gaceta de Gobierno del Estado de México, como se muestra de la siguiente digitalización:



Así, de la consulta realizada a los “*INSTRUCTIVOS PARA ELABORAR EL EXPEDIENTE DE LA SOLICITUD PARA OBRAS Y ACTIVIDADES DE BAJO IMPACTO AMBIENTAL; INFORME PREVIO; MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y EL ESTUDIO DE RIESGO*”, publicados en el periódico oficial Gaceta de Gobierno del Estado de México, se localizaron listados con las obras y actividades industriales, comerciales y servicios que requieren la elaboración de: Expediente de Bajo Impacto Ambiental, Informe Previo Manifestación de Impacto Ambiental y Estudio de Riesgo.

Por lo tanto, atendiendo la naturaleza de la obra o actividad a llevar a cabo, será la modalidad del documento que se tiene que presentar para la obtención de la autorización en materia de impacto ambiental.

Como referencia de lo anterior, se insertan algunas obras u actividades que requieren la presentación de las modalidades indicadas:

-Obras y actividades que requieren la elaboración de expediente de bajo impacto ambiental:



[…]

**

- Obras y actividades que requieren la elaboración de Informe previo:



[…]



[…]



- Obras y actividades que requieren la elaboración de la Manifestación de Impacto Ambiental:



[…]



- Obras y actividades que requieren la elaboración de Estudio de Riesgo:



[…]



Precisado lo anterior, en este caso es de destacar que conforme los Instructivos indicados, se localizó que para la presentación de la solicitud para obras y actividades de bajo impacto ambiental en las modalidades como: **expediente de bajo impacto ambiental, informe previo; manifestación de impacto ambiental y el estudio de riesgo**, los interesados deben presentar el **Dictamen Técnico de Ordenamiento Ecológico**, el cual es un documento distinto que se obtiene de la Dirección General para el Territorio Sostenible de la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible del Estado de México, a través de la siguiente página de internet <http://tramitesyservicios.edomex.gob.mx/ordeco/> y sirve para conocer si el predio donde se pretende desarrollar el proyecto esté dentro o en las colindancias directas con algún Área Natural Protegida.

Ejemplo de lo anterior, se destacan los requisitos identificados bajo el apartado de “INFORMACIÓN GENERAL” que se deben acompañar a la solicitud para obras y actividades de bajo impacto ambiental en la modalidad de: expediente de bajo impacto ambiental:

*“INFORMACIÓN GENERAL*

*[…]*

*7****. Presentar Dictamen Técnico de Ordenamiento Ecológico,*** *para el predio donde se pretende realizar el proyecto, emitido por la Dirección de Ordenamiento Ecológico, y en caso de que aplique, la Constancia de Predio emitida por la Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna (CEPANAF). Conforme lo previsto en las Generalidades para la presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental.”*

*(Énfasis añadido)*

Por lo tanto, para la obtención del **expediente de bajo impacto ambiental, informe previo, manifestación de impacto ambiental y el estudio de riesgo**, se deberá obtener y presentar el Dictamen Técnico de Ordenamiento Ecológico; **situación que es de enfatizar por las consideraciones que más adelante se expondrán.**

Acotado lo anterior, con relación a lo requerido es de recordar que quien se pronunció fue el Jefe del Departamento de Ordenamiento Regional, una de las áreas pertenecientes a la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental, mismas que conforme el Manual General de Organización de la Secretaría del Medio Ambiente, vigente, tienen dentro de sus funciones las siguientes:

*“22100007000000L* ***DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENAMIENTO E IMPACTO AMBIENTAL***

*OBJETIVO: Promover instrumentos de política ambiental para la planeación y ordenamiento ecológico de la entidad, que permita prevenir y controlar el deterioro de los recursos naturales y la contaminación ambiental, así como consolidar los procedimientos para la evaluación del impacto y riesgo ambiental derivado de los proyectos de obras y actividades industriales, comerciales y de servicios que pretendan realizarse dentro del territorio del Estado de México.*

*FUNCIONES:*

*− Promover dentro del ámbito de sus atribuciones el cumplimiento de las actividades en materia de ordenamiento ecológico e impacto y riesgo ambiental, conforme a lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables.*

***− Emitir autorizaciones para la ejecución de obras*** *y actividades públicas o privadas,* ***con base en la evaluación del impacto y/o riesgo ambiental, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia […]****”*

*22100007020001L* ***DEPARTAMENTO DE ORDENAMIENTO REGIONAL Y LOCAL***

*OBJETIVO: Gestionar procesos de ordenamiento ecológico que incidan en la definición de los usos del suelo y el emplazamiento geográfico de las actividades productivas, identificando los conflictos ambientales, a fin de proponer lineamientos y criterios que mitiguen las afectaciones a los ecosistemas del territorio estatal.*

*FUNCIONES:*

*[…]*

*− Evaluar técnicamente los estudios técnicos de los Programas de Ordenamiento Ecológico Regional y Local a formularse en el Territorio Estatal.*

*[…]*

*− Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia. […]”*

*(Énfasis añadido)*

Como se desprende de lo anterior, la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental es la encargada de emitir autorizaciones para la ejecución de obras y actividades públicas o privadas, con base en la evaluación del impacto y/o riesgo ambiental, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia; área que cuenta con un Departamento de Ordenamiento Regional y Local encargado de evaluar técnicamente los estudios técnicos a formularse en el Territorio Estatal, así como desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.

Por lo tanto, al haberse pronunciado sobre lo requerido el Jefe del Departamento de Ordenamiento Regional, se tiene que quien se pronunció fue la unidad administrativa competente que conoce sobre el procedimiento de evaluación del impacto y/o riesgo ambiental con motivo del desarrollo de obras.

Por lo tanto, se tiene que en el caso se cumplió con el requisito de turnar la solicitud de información a la unidad administrativa que por sus atribuciones puede contar con la información requerida, conforme el procedimiento establecido en los artículos 151, 159, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

* Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo de todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
* Los Sujetos Obligados podrán requerirle a los Solicitantes, que complementen, corrijan o amplíen su solicitud de información, cuando resulten los datos proporcionados insuficientes, incorrectos, incompletos o erróneos; solicitar dicha aclaración, interrumpirá el plazo para dar respuesta y comenzará a computarse el día siguiente al desahogo de esta;
* Las respuestas a los requerimientos informativos deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de ésta.** Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
* **Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
* El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
* Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

De esta manera, **el procedimiento de búsqueda de la información se tiene por atendido.**

Dicho lo anterior, retomando la respuesta del servidor público habilitado competente, es de recordar que este señaló que toda aquella documentación relacionada con el proyecto denominado “CENTRO DE ATENCIÓN A PEQUEÑAS ESPECIES EN EL PARQUE SIERRA MORELOS” se encontraba clasificada como reservada.

Por tanto, a criterio de este Órgano Garante conviene analizar la reserva de dicha información, partiendo de las siguientes consideraciones:

En principio, es de indicar que conforme al artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **ante la negativa de acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que encuentra en alguna de las excepciones establecidas en la normatividad aplicable.**

En ese sentido, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 201), **la negativa de acceso a la información** ocurre cuando de manera fundada y motivada, una autoridad la niega o la limita, por alguna de las siguientes razones:

* **La inexistencia de la información (p. 171):** Sucede cuando la información solicitada no se encuentra en los archivos públicos o clasificados de los entes sujetos a las Leyes de Transparencia.
* **La incompetencia del Sujeto Obligado (p. 171):** Ocurre cuando el Sujeto Obligado carece de atribuciones para poseer la información peticionada.
* **La clasificación de la información (p. 70):** Es el proceso o conjunto de acciones que realizan los sujetos obligados para establecer que determinada información se encuentra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la legislación en materia de transparencia.

En ese orden de ideas y en atención a lo anterior, es de señalar que las excepciones al derecho de acceso a la información, consisten en que la documentación sea inexistente, **se encuentre clasificada**, o bien, el Sujeto Obligado sea incompetente para contar con esta; esto es, la negativa de acceso a la información, recae cuando la documentación no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, o bien exista, pero no pueda proporcionarse por contener datos **confidenciales o reservados.**

Así, en los artículos 122, 128 y 130 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se prevé que **la clasificación** es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad. Además, que dichos entes deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que, tendrán que acreditar la procedencia.

Por lo cual, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, **el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión;** además, deberá motivar la confirmación de dicha situación, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Por su parte, según Bonifaz, Leticia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 342), la **clasificación de la información**, ocurre cuando la autoridad niega el acceso a esta, por ser confidencial o reservada, para lo cual, los sujetos obligados, deberán realizar el proceso de clasificación, a la luz de los principios y disposiciones establecidas en las Leyes de Transparencia, fundando y motivando, **de manera adecuada la negativa de información.**

Conforme a lo anterior, en el presente caso, el **Sujeto Obligado por conducto del Jefe del Departamento de Ordenamiento Regional,** no señaló que era inexistente la información; al contrario, precisó que no podía proporcionarla al ser reservada; esto es, aludió a una clasificación; al respecto, el **Criterio 29/10**, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, precisa lo siguiente:

***“La clasificación y la inexistencia de información son conceptos que no pueden coexistir.*** *La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.”*

**Del citado criterio, se advierte que la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud de que la primera implica la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la segunda conlleva a la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.**

Conforme a lo anterior, se negó el acceso a la información peticionada por la parte **Recurrente**, al considerar que estaba clasificada; tan es así, que proporcionó el Acta de la Vigésima Sexta Sesión Extraordinaria 2024 del Comité de Transparencia número CT-SMAyDS/026-E/2024, celebrada el 05 de diciembre de 2024.

Sin embargo, del análisis que se realiza al Acta del Comité de Transparencia, con la que se pretende sustentar la reserva de la información, se logra advertir que bajo el punto 3.3. del orden del día mediante acuerdo CT-SMAyDS/026-E/2024/04, con fundamento, entre otros preceptos, el artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia Local, con relación a la solicitud de información de nuestro interés 00388/SMAD/IP/2024, por unanimidad de votos se llevó a cabo la aprobación de la clasificación como reservada, de manera particular respecto de la documental denominada dictamen técnico de ordenamiento ecológico para la realización del Centro de Atención Integral para pequeñas especies en el Parque Sierra Morelos.

La clasificación señalada, obedece a que la documental indicada esta relacionada con el juicio de amparo radicado bajo el número de expediente 1110/2024 del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de México, con residencia en Toluca, promovido por una persona física de identidad reservada de pleno derecho, en el que se señalaron como autoridades responsables a la Dirección General de Ordenamiento e Impacto Ambiental, ahora Dirección General para el Territorio Sostenible.

Para referencia de lo anterior, conviene insertar el contenido del acuerdo contenido en el Acta del Comité de Transparencia remitido en respuesta, a través del cual se hizo la reserva de la documental indicada en el párrafo que antecede:



[…]



[…]



[…]”

De esta manera, si bien en el caso, con relación a la solicitud de información de nuestro interés se aludió una reserva de la información; dicha clasificación se realizó respecto de una documental distinta a las requeridas por el particular.

Lo anterior, pues es de recordar que el particular requirió respecto del Centro de Atención Integral para pequeñas especies en el Parque Sierra Morelos, el Expediente de Bajo Impacto Ambiental, Informe Previo, Manifestación de Impacto Ambiental y/o Estudio de Riesgo; **NO** el Dictamen Técnico de Ordenamiento Ecológico para el desarrollo de dicho Centro, que de manera particular es el que se está reservando mediante el Acta del Comité de Transparencia entregado en respuesta y respecto del cual vía informe justificado el ente obligado remitió el oficio 22100007020001L/OF/105/2024 del 03 de diciembre de 2024, con el que pretende fundar y motivar su clasificación y desarrolla su prueba de daño.

De esta manera, la reserva de la información en este caso no resulta procedente, en virtud de que la documental reservada es distinta a las requeridas por el particular.

Además de que, **aún y cuando la información requerida en este asunto también está relacionada con el Centro de Atención Integral para pequeñas especies en el Parque Sierra Morelos, conforme lo anteriormente expuesto, el** Dictamen Técnico de Ordenamiento Ecológico es una documental que se debe solicitar a la Secretaría de manera previa a la obtención del Expediente de Bajo Impacto Ambiental, Informe Previo, Manifestación de Impacto Ambiental y/o Estudio de Riesgo de la obra o actividad a desarrollar, pues dicho dictamen es un requisito que se debe acompañar a la solicitud de estas documentales que son a las que pretende acceder el particular.

En ese sentido,si el Dictamen Técnico de Ordenamiento Ecológico se obtiene con antelación a la elaboración del Expediente de Bajo Impacto Ambiental, Informe Previo, Manifestación de Impacto Ambiental y/o Estudio de Riesgo de la obra o actividad, al ser un requisito para obtener estos últimos; y si dicho dictamen se encuentra relacionado en el juicio de amparo indicado en respuesta conforme lo manifestado por el Sujeto Obligado; por tanto, las documentales a las que pretende acceder el particular se considera que no están relacionadas con el medio de control constitucional de referencia, al ser documentos que se generaron con posterioridad al dictamen indicado.

Además que el **Sujeto Obligado** fue omiso en indicar de manera expresa, fundada y motivada, si las documentales requeridas en el presente asunto, se encontraban relacionadas con el juicio de amparo o bien, eran materia de este medio de control constitucional.

En ese sentido, es que el Acta del Comité de Transparencia no cumple con los requisitos establecidos en la Ley de la materia; pues no se encuentra debidamente fundado y motivado y la reserva se hizo respecto de una documental distinta a las requeridas en la solicitud que dio origen al recurso de revisión que se resuelve, además de que no se desarrolló la prueba de daño correspondiente.

Al respecto, es de indicar que conforme al artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas –Lineamientos Generales-, los sujetos obligados no pueden emitir acuerdos de carácter general que clasifiquen documentos o expedientes; por lo que, la clasificación de información se llevará a cabo mediante un **análisis caso por caso.**

Además, el artículo 131 de la Ley referida, así como el Quinto de los Lineamientos Generales, establecen que los sujetos obligados **deberán fundar y motivar** debidamente la clasificación de la información.

Al respecto, el Octavo de los Lineamientos Generales, precisa lo siguiente:

* **Para fundar la clasificación** de la información se deberán señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley aplicable;
* **Para motivar la clasificación** se deberán indicar las razones y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada; la cual, en el caso de que se trate de información reservada, la motivación, deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de un determinado plazo de reserva.

Lo anterior, toma sustento en la fracción VII, del artículo 1.8, del Código Administrativo del Estado de México, que establece que todo acto administrativo, debe estar fundado y motivado, esto es, que contenga con precisión, los preceptos legales aplicables, las circunstancias generales o especiales, razones particulares y causas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del mismo; asimismo, la Tesis aislada número I. 4o. P. 56 P, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, (p. 450), que establece lo siguiente:

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.*** *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.”*

Conforme a lo anterior, se advierte lo siguiente:

* **Fundamentación:** Obligación de la autoridad que emite un acto, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye para la determinación tomada.
* **Motivación:** Razonamientos lógico-jurídicos sobre porque se consideró en el caso en concreto, que se ajusta a la hipótesis normativa.

En ese orden de ideas, el Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales, establece la forma en que se debe fundamentar y motivar la reserva de la información, es decir, a través de los siguientes pasos:

* Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable de las Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública o, en el presente caso, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vinculándola con el Lineamiento específico;
* Se deberá demostrar que la publicidad de la información generaría un riesgo de perjuicio, que rebasa el interés público;
* Se acreditará el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado;
* Se precisará las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, por medio del riesgo real, demostrable e identificable;
* Se deberán señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
* Se elegirá la opción de excepción al acceso a la información que menos restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público.

De tal manera, las limitaciones al acceso a la información deben sustentarse en una adecuada clasificación que debe distinguir y tomar en cuenta qué información puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos.

Lo anterior, encuentra sustento en la Tesis de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, sección Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 5, de fecha abril de 2014, pág. 1523, Registro, 2, 006,299. I.1o.A.E.3 K (10a.), que literalmente señala:

*“****INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.*** *Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.”*

Prueba de daño, que cobra relevancia puesto que sí ésta no arroja resultados contundentes sobre un posible peligro, deberá de publicarse o difundirse la información.

De este modo, es necesario que el **Sujeto Obligado**, al aplicar la prueba de daño, distinga entre los supuestos por los cuales puede invocar la reserva de la información y cuáles de manera clara y específica son los que le atañen a la información que se solicite; situación que le hará permisible distinguir diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así, una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de la aplicación de dicha prueba, con el propósito de obtener, una versión pública o acuerdo conforme a lo solicitado.

Aunado a lo anterior, se tiene que conforme al Lineamiento Octavo, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley o tratado internacional suscrito por el Estado Mexicano que expresamente le otorgue el carácter de reservada, mientras que para motivar la clasificación se deben señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, reiterando que en el caso específico de la reserva, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo Trigésimo Tercero de los Lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva, en otras palabras, para clasificar la información como reservada, el acuerdo respectivo debe estar debidamente fundado y motivado.

De esta manera, al no cumplirse con los requisitos que establece la Ley de la materia; por tanto, no procede la reserva de la información requerida.

Además, se considera que la información es de interés público, dado que la misma está relacionada con la realización de un Centro de Atención Integral para pequeñas especies en el Parque Sierra Morelos, Estado de México, del cual conforme diversas notas periodísticas, cuenta con los permisos necesarios para su construcción, incluyendo los permisos de impacto ambiental.

Ejemplo de ello, es la nota periodística del 13 de octubre de 2024, publicada en la página oficial “La Jornada” (consultable en el siguiente enlace: <https://lajornadaestadodemexico.com/centro-de-control-animal-en-parque-sierra-morelos/> ), que indica lo siguiente:



[…]”

En este orden de ideas, sobre el valor probatorio de las notas periodísticas, cabe traer a colación la tesis aislada número I.4o.T.4 K, emitida por el Cuatro Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo II, página 541, en Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, de la Novena Época, titulada “***NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE ‘UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO”***  en la que se señala que el hecho de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no implica por esa sola circunstancia que la noticia se convierta en un hecho “público y notorio”, toda vez que se entiende por “notorio” lo que es público y sabido de todos, o un hecho cuyo conocimiento forme parte de la cultura propia de un círculo social determinado en el tiempo de su realización. De tal situación, lo consignado en las notas periodísticas no constituye un hecho público o notorio, sino que es una opinión de su autor, por lo que sólo se pueden tomar como **indicios**.

De tal suerte que con la nota insertada previamente, podemos apreciar que existen indicios de que la realización del Centro de Atención Integral para pequeñas especies en el Parque Sierra Morelos, Estado de México, cuenta con los permisos necesarios para su construcción, incluyendo los permisos de impacto ambiental; de ahí el interés de hacer pública la información requerida.

En este sentido, debemos recordar que nuestro texto constitucional contempla en su artículo 4, el derecho a contar con un medio ambiente sano, sirve de referencia la siguiente cita:

***“Artículo 4o.*** *(…)*

***Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”*** *(Énfasis añadido)*

Es de precisar que de acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su cuaderno de Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano, señala que el derecho humano a un medio ambiente sano previsto en la Constitución, **tiene además connotaciones tanto individuales como colectivas:** "**En su dimensión colectiva ‘constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes como futuras’**. Se dice que **goza de una dimensión individual, en la medida en que ‘su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como la salud, la integridad personal o la vida, entre otros’**. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.

Establecido lo anterior, resulta importante traer a colación los principios que comprenden la interpretación constitucional del derecho a un medio ambiente sano, expuestos por el máximo tribunal de nuestro país en la sentencia del Amparo en Revisión 307/2016, del 14 de noviembre de 2018:

***“Principio de Precaución****. Este principio es una herramienta fundamental para que los operadores jurisdiccionales cumplan con salvaguardar el medio ambiente (párr. 90). El reconocimiento del Principio Precautorio en la Declaración de Río requiere, frente a la evidencia empírica de que una actividad presenta un riesgo para el medio ambiente, que se adopten todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, incluso si no existe certidumbre sobre el daño ambiental*

***Principio in dubio pro natura*** *(medio ambiente).****Este principio implica que si en un proceso existe una colisión entre el cuidado al medio ambiente y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información, deberán tomarse las medidas necesarias a favor del medio ambiente****. La Primera Sala entiende el principio in dubio pro natura no sólo acotado al principio de precaución, sino como mandato interpretativo general de la justicia ambiental, en el sentido de que en cualquier conflicto ambiental debe prevalecer, siempre, aquella interpretación que favorezca la conservación del medio ambiente .*

***Principio de participación ciudadana****.* ***El Principio 10 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (Declaración de Río) consagra los derechos de acceso a la información ambiental y de participación ciudadana en materia ambiental****. Estos principios han sido desarrollados en el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú); cuyo artículo 4.6 se refiere a la obligación de los Estados de garantizar un entorno* *propicio para las personas que promueven la protección al medio ambiente.*

*"****Principio de no regresión****". El principio de no regresión se reconoció en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible a partir del* ***reconocimiento de la obligación de no retroceder y afectar los umbrales de protección ambiental ya alcanzados****. Para mayor claridad, la Primera Sala estableció que "el principio de progresividad se traduce en la prohibición correlativa de regresividad;* ***lo que implica que una vez que se ha llegado a determinado nivel de protección, el Estado se encuentra vedado a retroceder en esa garantía, salvo que se cumpla con un estricto juicio de proporcionalidad, en términos del cual se demuestre que la medida regresiva es imprescindible para cumplir con un fin constitucionalmente válido****."*

Por lo anterior, los principios previamente referidos, señalan que al encontrarnos en una situación que indudablemente impacta al medio ambiente, debemos procurar la supremacía de los ***principio in dubio pro natura*** y el de ***participación ciudadana*** por encima de cualquier reserva de información pues la finalidad de estos es brindarle la mayor protección al bien jurídico tutelado que es el medio ambiente y sobre todo permitir a la ciudadanía el acceso a información de carácter ambiental para habilitarla y otorgarle un control sobre las acciones del gobierno a quien ha confiado la protección de sus intereses, lo cual es necesario para evitar abusos de los funcionarios gubernamentales, promover la rendición de cuentas y la transparencia dentro del Estado.

En esta consecución de ideas, resulta importante mencionar traer a colación que en 2019, Alicia San Martín Rebolloso, señaló que “en materia ambiental, el acceso a la información se ha traducido en una herramienta poderosa y de enorme utilidad para que la ciudadanía conozca información de impacto social, ya que se trata de un derecho colectivo que se refiere a temas que tocan el entorno en donde las personas habitan, conviven y desarrollan sus actividades cotidianas; que cruza con aspectos que afectan la vida, la salud o la seguridad, como la contaminación o los desastres naturales.”

Dicha afirmación resulta importante pues el derecho de acceso a la información, efectivamente es reconocido dentro de la materia ambiental, tan es así que los propios tratados internacionales reconocen su existencia y ejercicio, para ello resulta pertinente traer a colación lo que establecen diversos tratados internacionales en los que México es parte:

**Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo:**

*“PRINCIPIO 10*

***El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda****. En el plano nacional,* ***toda persona deber tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones.***

*Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deber proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.”*

**Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú):**

*“Artículo 6.*

*1.* ***Cada Parte garantizará, en la medida de los recursos disponibles, que las autoridades competentes generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, y que actualicen periódicamente esta información y alienten la desagregación y descentralización de la información ambiental a nivel subnacional y local****. Cada Parte deberá fortalecer la coordinación entre las diferentes autoridades del Estado.*

*2. Las autoridades competentes procurarán, en la medida de lo posible, que la información ambiental sea reutilizable, procesable y esté disponible en formatos accesibles, y que no existan restricciones para su reproducción o uso, de conformidad con la legislación nacional.”*

Aunado a lo anteriormente insertado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha pronunciado al respecto en la Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia, en los siguientes términos:

*“III. Obligaciones derivadas de los deberes de respetar y garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal, en el contexto de la protección del medio ambiente*

*…*

***f. Los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho al acceso a la información relacionada con posibles afectaciones al medio ambiente, consagrado en el artículo 13 de la Convención****.” (Énfasis añadido)*

Como se puede visualizar, los tratados internacionales y la propia Corte Interamericana, reconocen el acceso a información sobre documentos que contemplen cuestiones ambientales, por lo que se reitera, lo primordial en los casos en los que se traten afectaciones al medio ambiente sano, es precisamente la aplicación de los principios ***principio in dubio pro natura*** y de ***participación ciudadana.***

A mayor abundamiento de lo anterior, resulta de vital importancia observar como se ha materializado dicha aplicación en la práctica del ejercicio del derecho de acceso a la información, por lo que se cita como ejemplo representativo, la determinación en el recurso de revisión **3786/10**, resuelto por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) en contra de la respuesta del Instituto Politécnico Nacional, en el cual se solicitaban los resultados del diagnóstico integral de la calidad del agua y para el saneamiento de los ríos Atoyac, Zaguapan y Alseseca en los estados de Tlaxcala y Puebla, realizado por la Escuela Superior de Ingeniería Química e Industrias Extractivas (ESIQIE) del IPN con la ayuda del gobierno de Tlaxcala.

En el caso en cuestión, el Instituto Politécnico Nacional determinó clasificar el diagnóstico por cinco años, atendiendo a una cláusula de confidencialidad prevista en el convenio de colaboración entre dicho Instituto y el gobierno de Tlaxcala, el cual le impedía proporcionar información a terceros sin autorización del Poder Ejecutivo estatal, ya que su divulgación podría poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de las personas, o ser utilizada en perjuicio de la toma de decisiones de su saneamiento, situación que fue confirmada por la mayoría de los integrantes del Pleno, con postura en contra de dos comisionados que se inclinaron por la apertura para que prevaleciera el derecho a saber por tratarse de información de interés público, aunado a que dicha información estaba ligada a un grave problema de contaminación del agua que ponía en riesgo la salud y la vida de las personas.

Dicho caso sentó un precedente pues tras conocerse esta resolución, se interpusieron impugnaciones ante el Poder Judicial de la Federación para solicitar la publicidad del diagnóstico en cuestión, lo cual aconteció en la resolución de un juicio de amparo en materia administrativa, mediante la cual se ordenó al entonces IFAI, la emisión de una nueva resolución sin considerar el supuesto de confidencialidad de secreto comercial, concluyendo entonces lo siguiente:

La información referida al medio ambiente reviste una naturaleza eminentemente pública, por tratarse de información que está directamente relacionada con el derecho fundamental a un medio ambiente adecuado —artículo 4o. constitucional, y que implica una obligación a cargo de los entes públicos que cuenten con ella en sus archivos, de ponerla a disposición de todas las personas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6o. constitucional.

El asunto sobre los resultados del diagnóstico integral de la calidad del agua y para el saneamiento de los ríos Atoyac, Zaguapan y Alseseca, en Tlaxcala y Puebla, fue precedente en favor de la apertura de información ambiental por razones de interés público, dando pauta para que, en casos similares subsecuentes, el Pleno del Instituto priorizara el acceso sobre su clasificación.

La reiteración de resoluciones en ese mismo sentido dio lugar a que este Organismo colegiado dictara un criterio de interpretación que ahora cuenta con calidad de **histórico** sobre la publicidad de la información medioambiental que, aunque no es obligatorio, sí es referente para el análisis de este tema, en el cual se establece que:

*“****Por regla general no es susceptible de clasificación por revestir un interés público y colectivo****. En términos del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo suscrito y ratificado por México en diversos instrumentos internacionales, toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Dichas disposiciones otorgan a este derecho humano un carácter colectivo, en razón de que todos los integrantes de la sociedad son titulares de este derecho, además de que el medio ambiente es un fenómeno en el que todos tienen participación e interés, y la acción de cualquier persona, física o jurídico colectiva, afecta directamente a la sociedad en su conjunto. Así, las dependencias y entidades deben otorgar acceso a la información de carácter medioambiental que obre en sus archivos, en atención al interés público y colectivo que existe en conocer información sobre temas que pudieran afectar a la comunidad o al ambiente en general, protegiendo únicamente la información que pudiere estar clasificada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Criterio 4/13).”*

Por todo lo expuesto a lo largo de estas líneas, es que se determina que el derecho de acceso a la información pública por sí solo incide en el desarrollo democrático del país al ser un medio fundamental para la toma de decisiones: facilita la participación ciudadana en el ámbito público, incentiva los mecanismos de evaluación y favorece la transparencia y la rendición de cuentas, sin embargo, también cuenta con la calidad de ser un derecho llave pues facilita el ejercicio de otros derechos, tal como es en el presente caso, el derecho fundamental a un medio ambiente sano.

Teniendo así que el derecho a saber sobre cuestiones ambientales busca fomentar una participación efectiva de la ciudadanía en este ámbito para generar políticas públicas en beneficio de la colectividad o dimensionar el impacto de las acciones de las autoridades y a partir de ahí, revertir los posibles daños y prevenir otros; por ello no se puede otorgar una calidad de reserva absoluta a información relacionada con el medio ambiente, pues el interés público lo encontramos en una sociedad que tiene derecho a conocer las condiciones del ambiente donde vive para exigir a sus autoridades la implementación de acciones que mejoren la calidad de vida, no sólo de ellos como habitantes de este país en la actualidad sino a las generaciones futuras.

De esta manera, es que a criterio de este Órgano Garante, los motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** resultan fundados; siendo procedente **Revocar** la respuesta del **Sujeto Obligado** y ordenar la entrega de la siguiente información, de ser procedente en versión pública,

Respecto del **Centro de Atención Integral para pequeñas especies en el Parque Sierra Morelos,** los documentos vigentes a la fecha de la solicitud (19 de noviembre de 2024) donde conste o se advierta lo siguiente:

1. Expediente de bajo impacto ambiental;
2. Informe Previo;
3. Manifestación de Impacto Ambiental; y/o
4. Estudio de riesgo.

Sin embargo, en el supuesto de que no se haya generado alguno de los documentos que se ordenan por no ser un requisito obligatorio para obtención de la autorización o permiso para la realización del Centro de Atención Integral para pequeñas especies en el Parque Sierra Morelos, bastará con que así se haga del conocimiento de la parte Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Quinto. Versión Pública.** Finalmente para la entrega del soporte documental que deberá proporcionar el **Sujeto Obligado** para dar satisfacción de la derecho humano de acceso a la información de la persona solicitante, deberá considerar que ello no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el **Sujeto Obligado** tendrá que elaborar la versión pública de los documentos que vaya entregar para dar cumplimiento a esta resolución, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV, 91, 132 fracciones II y III, y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen:

*“****Artículo 3****. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*[…]*

***IX. Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX. Información clasificada****: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI. Información confidencial:*** *Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*[…]*

***Artículo 91.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I****. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II****. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III****. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*[…]*

***Artículo 143****. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

***I.*** *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

***II.*** *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

***III****. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.”*

Igualmente, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día quince de abril de dos mil dieciséis, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo, Quincuagésimo primero, Quincuagésimo segundo, Quincuagésimo cuarto y Quincuagésimo quinto señalan las formalidades que deberá llevar el acuerdo de clasificación que deberá emitir el **Sujeto Obligado**, siendo estas las siguientes:

*“CAPÍTULO VIII*

*DE LOS ELEMENTOS PARA LA CLASIFICACIÓN*

***Quincuagésimo.*** *Los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán establecer sus propios modelos o formatos para la elaboración de versiones públicas de documentos o expedientes, siempre y cuando cumplan lo establecido en los presentes Lineamientos, así como en las correspondientes Leyes Generales.*

***Quincuagésimo primero.*** *Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:*

*I. El número de sesión y fecha;*

*II. El nombre del área que solicitó la clasificación de información;*

*III. La fundamentación legal y motivación correspondiente;*

*IV. La resolución o resoluciones aprobadas; y*

*V. La rúbrica o firma digital de cada integrante del Comité de Transparencia.*

*[…]*

*En los casos de resoluciones del Comité de Transparencia en las que se* ***confirme la clasificación de información confidencial solo se deberán de identificar los tipos de datos protegidos, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo.***

***Quincuagésimo segundo.*** *Para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o* ***confidencial,*** *las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité.*

*En el caso específico de la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán:*

***I. Fijar la fecha en que se elaboró la versión pública y la fecha en la cual el Comité de Transparencia confirmó dicha versión;***

***II. Señalar dentro del documento el tipo de información confidencial que fue testada en cada caso específico, de conformidad con el lineamiento trigésimo octavo; y***

***III. Señalar las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.***

*En los documentos de difusión electrónica, señalar en la primera hoja y en el nombre del archivo, que la versión pública corresponde a un documento que contiene* ***información confidencial.***

***[…]***

***Quincuagésimo cuarto.*** *Cuando el Comité de Transparencia confirme la clasificación de documentos reservados y/o* ***confidenciales****, sea total o parcialmente; se deberá anexar al expediente la resolución que determinó la clasificación o, en su defecto, identificar en la carátula del expediente del cual formen parte, la fecha y sesión del Comité de Transparencia en la que se confirmó dicha clasificación.*

***Quincuagésimo quinto.*** *Cada área del sujeto obligado podrá designar formalmente a una o más personas como responsables del testado, que sean encargadas de la adecuada elaboración o supervisión de las versiones públicas de los documentos o expedientes, verificando que cumplan con los requisitos señalados en las Leyes Generales, los presentes Lineamientos y demás normativa aplicable antes de su confirmación por el Comité de Transparencia.” (Énfasis añadido)*

Entorno a lo que aquí nos interesa, los Lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo y Quincuagésimo octavo, establecen lo siguiente:

*“****Quincuagésimo sexto.*** *La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia*

***Quincuagésimo séptimo.*** *Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

***I.*** *La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

***II.*** *El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

***III.*** *La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internaciones suscritos por el Estado mexicano.*

***Quincuagésimo octavo****. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.”*

En el caso específico, la información solicitada puede contener datos susceptibles de clasificarse, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de particulares; que se ha reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como pudieran ser de manera enunciativa más no limitativa, clave de elector, numero de OCR, CURP, el número de cuenta bancaria, que sean exclusivamente de particulares, entre otros.

La **clave de elector**, es la composición alfanumérica compuesta de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave que distingue a su titular de cualquier otro homónimo, por lo tanto, se trata de un dato personal que debe ser protegido.

El **número de OCR,** denominado Reconocimiento Óptico de Caracteres (OCR), contiene el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, por lo que constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geoelectoral ahí contenida, por lo que es susceptible de resguardarse.

La **clave única del registro de población,**se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo está considerada como información confidencial.

Con base en lo expuesto, se insiste que en la versión pública de los documentos que se ordenan se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores y aquellos que por su naturaleza actualicen el supuesto.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo tercero, trigésimo cuarto y trigésimo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E**

**Primero.** Resultan **fundados** los motivos de inconformidad hechos valer por la parte **Recurrente** en el recurso de revisión **07709/INFOEM/IP/RR/2024,** por lo que, en términos del Considerando **Cuarto** de la presente resolución, se **Revoca** la respuestadel **Sujeto Obligado.**

**Segundo.** Se **Ordena** al **Sujeto Obligado**, en términos de los Considerandos **Cuarto y Quinto** de esta resolución, **haga entrega vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX),** de ser procedente en versión pública, respecto del **Centro de Atención Integral para pequeñas especies en el Parque Sierra Morelos,** los documentos vigentes al diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, donde conste o se advierta lo siguiente:

1. Expediente de bajo impacto ambiental;
2. Informe Previo;
3. Manifestación de Impacto Ambiental; y/o
4. Estudio de riesgo.

*Para la entrega en versión pública, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de la versión públicas que se formule y se pongan a disposición de* ***la parte Recurrente****, mismo que igualmente hará de su conocimiento.*

*No obstante,* ***en el supuesto de que no se haya generado alguno de los documentos que se ordenan por no ser un requisito obligatorio para la autorización o permiso para la realización del Centro de Atención Integral para pequeñas especies en el Parque Sierra Morelos****, bastará con que así se haga del conocimiento de la parte Recurrente, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

**Tercero. Notifíquese,** vía **SAIMEX**, al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado,** la presente resolución para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente, y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Cuarto.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el **Sujeto Obligado** de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**Quinto. Notifíquese** vía SAIMEX**,** la presente resolución a la parte **Recurrente**, y hágase del conocimiento que en caso de que considere que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (…) [↑](#footnote-ref-1)
2. “Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (…) XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados…” [↑](#footnote-ref-2)
3. “**Artículo 185.** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: (…)

II. Admitido el recurso de revisión, la o el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga;” [↑](#footnote-ref-3)